

RESOLUCION CONJUNTA NUM. 2

Aprobada el 19 de marzo de 1959

Para proponer al Congreso de los Estados Unidos de América clarificaciones y modificaciones a la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico.

POR CUANTO, el Estado Libre Asociado es una aportación creadora al sistema de la Unión Americana;

POR CUANTO, es característica básica del Estado Libre Asociado perfeccionarse y desarrollarse gradualmente dentro de su nueva forma de asociación permanente a la Unión Federal;

POR CUANTO, en la Resolución Núm. 23 de la Asamblea Constituyente de Puerto Rico se aprobó lo siguiente: "El pueblo de Puerto Rico retiene el derecho de proponer y aceptar modificaciones en los términos de sus relaciones con los Estados Unidos de América, de modo que éstas en todo tiempo sean la expresión de acuerdo libremente concertado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América;

POR CUANTO, la Comisión Especial de este Alto Cuerpo que estudia las enmiendas al Estatuto de Relaciones Federales y a la Constitución ha celebrado vistas públicas en las que se han expresado ampliamente criterios sobre clarificación y modificación a la parte del pacto que constituye el Estatuto de Relaciones Federales;

POR CUANTO, de estas audiencias se desprende la conveniencia de proponer al Congreso de los Estados Unidos ciertos cambios en el Estatuto de Relaciones Federales que clarifiquen la naturaleza del Estado Libre Asociado y modifiquen la relación del Estado Libre Asociado a la Unión Federal hasta el punto en que la experiencia indica que es factible y conveniente hacerlo;

POR TANTO, Resuélvese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.--Solicitar del Comisionado Residente en los Estados Unidos que proponga al Congreso de los Estados Unidos de América las siguientes clarificaciones:

(1) Que se describa adecuadamente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el Estatuto de Relaciones Federales de modo que no pueda clasificarse como "posesión" o "territorio".

(2) Establecer claramente que las leyes federales que sean aplicables en Puerto Rico se aplicarán en la misma forma en que pueden ser aplicables a los estados, en armonía con el principio fundamental del pleno gobierno propio interno del pueblo de Puerto Rico.

(3) Eliminar del Estatuto de Relaciones Federales todo lenguaje que resulte confuso, inadecuado, anacrónico o inaplicable.

Sección 2.--Solicitar además del Comisionado Residente que proponga al Congreso de la Unión las siguientes modificaciones:

(1) Establecer el principio de que los arbitrios que se cobren en Puerto Rico sobre artículos producidos para consumo y exportación a los Estados Unidos sean impuestos por el Estado Libre Asociado; disponiéndose que si dichos arbitrios fueran más bajos que los impuestos bajo las leyes federales de rentas internas sobre artículos similares, el Tesoro Federal cobrará la diferencia en el puerto de entrada, preservando así la equidad competitiva entre dichos productos.

(2) Establecer un mecanismo mediante el cual, a su solicitud, el Estado Libre Asociado pueda ser incluido o excluido de los tratados comerciales de los Estados Unidos.

(3) Establecer un mecanismo adecuado para que el Estado Libre Asociado pueda asumir gradualmente, según lo permitan sus recursos, aquellas responsabilidades federales compatibles con el principio de la asociación permanente.

(4) Disponer que las decisiones de la Corte Suprema de Puerto Rico puedan ser revisadas por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la misma forma que lo son las decisiones de las cortes supremas de los estados.

(5) Eliminar del Estatuto de Relaciones Federales la disposición relativa al margen prestatario conforme fué propuesto al Congreso de los Estados Unidos de América por la Resolución Conjunta Núm. 1 aprobada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 23 de junio de 1958.

Sección 3.--Que copia de esta resolución conjunta se envíe al Presidente del Senado de los Estados Unidos, al Presidente de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos y al Comisionado Residente de Puerto Rico en los Estados Unidos.

Sección 4.--Esta resolución conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.